

Monterrey, N. L., 19 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias. Por favor tomen asiento.

Muy buenas tardes tengan todos ustedes, siendo las 12 horas con 12 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Sesión para la cual se ha convocado con antelación que la ley requiere.

En primer término solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla, por favor, se sirva tomar nota de la existencia del quórum legal para sesionar, así como de los asuntos listados para esta Sesión que en términos del aviso que fuera publicado el día de ayer, corresponden a ocho juicios de revisión constitucional electoral y seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y en tal virtud, para el desahogo de estos asuntos, en primer término sometería a consideración de mis compañeros magistrados si están de acuerdo en que estos sean desahogados conforme a la propuesta que les ha sido circulada con antelación al inicio de esta Sesión Pública, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario, también tome nota de esta circunstancia. Entonces, en primer término, pasaríamos al desahogo de los asuntos correspondientes a la ponencia del señor Magistrado Yarsinio David García Ortiz.

Y para tal efecto, pediría al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, por favor, se sirva dar cuenta con el primero de los proyectos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 733 y 734, así como del juicio de revisión constitucional 100, todos del presente año, promovidos por Marco Aurelio Maldonado Insignia, Carlos Adrián Cárdenas González y el Partido Acción Nacional.

Mediante los cuales, impugnan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas en los expedientes relacionados con los recursos de defensa ciudadanos 52 y 53 y el recurso de inconformidad 16, todos de esta anualidad.

El acto que en esencia se impugna es el acuerdo CG-50 de 2013, dictado el 9 de agosto por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, en el que se

asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional y en consecuencia se expidieron las constancias de asignación respectivas.

En contra de dicho acuerdo, los promoventes interpusieron recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se registraron bajo las claves 52 y 53 respectivamente y el sentido de las resoluciones fue desechar, por una parte, el recurso por extemporáneo y confirmar el acto impugnado.

Por su parte, el Partido Acción Nacional interpuso contra el acuerdo el recurso de inconformidad en el cual el órgano jurisdiccional responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado.

En el proyecto, la ponencia propone acumular los juicios, ya que existe conexidad en la causa, pues se advierte identidad en la pretensión, acto impugnado y autoridad responsable. Por cuestión de método, en el proyecto, se propone analizar los temas sometidos a estudio en el siguiente orden:

En primer término los planteamientos realizados en el juicio ciudadano 773, pues de asistir a la razón al promovente se revocaría el desechamiento decretado por el Tribunal Local, posibilitando el análisis de los agravios vertidos en la demanda primigenia.

En una segunda instancia, los planteamientos relacionados con la inelegibilidad de Francisco Javier Garza Decos.

Como una tercera cuestión se realiza el análisis de los planteamientos relativos a la inconstitucionalidad de los Artículos 27 de la Constitución Local y 24 del Código Electoral Local.

Por último, se analiza la exhaustividad en la sentencia impugnada respecto del análisis de la idoneidad en la aplicación de los preceptos mencionados al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, por lo que hace al juicio 773 en el proyecto de cuenta se concluye que le asiste la razón al promovente, pues el Tribunal responsable desechó de forma indebida el recurso local, ya que éste fue promovido en el plazo legal concedido para tales efectos, pues el actor manifestó tener conocimiento del acto impugnado el día 10 de agosto, presentando la demanda la demanda el 14 posterior. Esto dado que no existen constancias de que la publicación del acuerdo 50 de 2013 del Consejo General se hubiere realizado con anterioridad aunado a que dicho acuerdo fue publicado en el periódico oficial del estado el día 13 de agosto; por lo cual atendiendo a lo manifestado por el actor resultó oportuna la presentación de la demanda de mérito.

Motivo por el cual se revoca la sentencia dictada en el recurso local 52.

En tal virtud se procede a realizar el análisis conjunto de los agravios vertidos por Marco Aurelio Maldonado Ensignia y Carlos Adrián Cárdenas González.

Como un primer motivo de disenso los ciudadanos actores argumentan la inelegibilidad del candidato propietario de diputado por el principio de representación en la primera

fórmula de lista estatal registrada por el PAN por estar suspendido de sus derechos partidistas.

Al respecto la ponencia considera que son ineficaces los agravios, pues no resulta factible que los justiciables se vean reparados del derecho que consideran les fue violado, atendiendo al hecho de que la Constitución Local establece en su Artículo 34 que ante la imposibilidad calificada para desempeñar el cargo de diputado propietario electo por el principio de representación proporcional concurriría el suplente y únicamente en caso de imposibilidad calificada de ambos concurriría como diputado el candidato que siga en la lista estatal respectiva; supuesto que se surtiría cuando se declare la inelegibilidad del diputado propietario por el principio de representación proporcional electo. Lo cual no ocurre en el caso en concreto, por ende, la lista no se corree en su orden impidiendo que obtuvieran la constancia de asignación pretendida.

Luego Carlos Adrián González Cárdenas argumenta que el Tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva los planteamientos relativos a la inaplicación de los Artículos 27 de la Constitución Local y 24 del Código Electoral Local.

Al respecto se determina que le asiste la razón al ciudadano, pues el Tribunal le limitó a verificar la aplicación de las fórmulas contenidas en tales numerales sin hacer algún pronunciamiento aún de desestimación respecto a los agravios vertidos en el recurso inicial. Por lo cual resulta procedente revocar la sentencia dictada en el juicio 53, como consecuencia de lo anterior se propone analizar en plenitud de jurisdicción los agravios expuestos por Carlos Adrián Cárdenas González y Marco Aurelio Maldonado Ensignia, respecto a la constitucionalidad de la normativa local mencionada.

Los promoventes argumentan que se deben inaplicar los artículos 27 de la Constitución local, y 24 del Código Electoral Local, únicamente en la porción normativa que establece lo que se entiende por votación efectiva, pues a su criterio la aplicación literal de los preceptos lleva al desarrollo de la designación de diputados alterando la proporcionalidad en la integración del Congreso del estado, porque a su criterio se contabilizan dos veces los sufragios, ya que por una parte se están utilizando en la obtención de las diputaciones de mayoría relativa para los 22 distritos electorales, y por la otra, para la aplicación de la fórmula en la asignación de las 14 diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, y atendiendo a los planteamientos de los promoventes, en el proyecto se realiza un análisis de la constitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución local, y 24 del Código Electoral Local. Como un primer tópico de análisis se determina que contrario a lo aducido por los recurrentes, los artículos mencionados no violan el principio un ciudadano, un voto, ni los derechos humanos relacionados con la expresión del sufragio, pues el sistema diseñado no implica una doble contabilidad de votos, sino que permite que el voto tenga un carácter bivalente, pues este se entenderá otorgado para los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, aunado a que ambos son electos de forma directa.

En segundo término, los preceptos se analizan conforme a las bases constitucionales rectoras del sistema de representación proporcional de cuyo análisis se puede advertir que la Constitución Federal prohíbe condicionar el otorgamiento de diputaciones de representación proporcional a la obtención de diputaciones de mayoría relativa, pues las

primeras son independientes y adicionales de aquellas que se hubieran obtenido por el último principio.

Es decir, no es constitucionalmente válido condicionar la asignación de un número determinado de curules por el principio de representación proporcional, tomando como base el número de diputaciones obtenidas por un partido político conforme a los distritos uninominales donde hubieran obtenido el triunfo, pues la obtención de votaciones por el principio de representación proporcional debe atender a la votación obtenida por cada instituto político.

Por otra parte, se establece la obligación a cargo de las legislatura de los estados de desarrollar el sistema de asignación atendiendo a la votación emitida a favor de cada uno de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, excluyendo la posibilidad de introducir una variable distinta que permita realizar las asignaciones atendiendo un factor que desnaturalice los resultados de la votación.

A partir de lo anterior, se observa que la legislación en análisis permite la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional independiente y adicionalmente de las diputaciones obtenidas por cada partido político con base en los triunfos obtenidos en cada uno de los distritos electorales, pues las asignaciones no se realizan con base en los triunfos obtenidos, sino que estas se realizan con base en la votación obtenida en cada partido político, ya que es la votación el factor primario que determinará el número de diputaciones de representación proporcional que le serán asignadas a cada uno de los partidos políticos, lo cual resulta congruente con los principios de proporcionalidad contemplados en la Constitución Federal.

En consecuencia, se propone declarar que los artículos materia de análisis resultan apegados a las bases establecidas en la Constitución Federal.

Por último, se considera que no le asiste la razón al PAN cuando sostiene que el Tribunal responsable fue omiso en analizar que el Consejo General aplicara de forma debida las reglas establecida en los artículos 27, de la Constitución Local y 24 del Código Electoral Local, pues del análisis de la resolución controvertida se advierte que dicho colegiado verificó que la fórmula fuera aplicada en sus términos.

Lo anterior, conforme a lo detallado en el proyecto sometido a consideración del Pleno. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta.

Pues bien, como no hay intervenciones, señor Secretario de Acuerdos en Funciones, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 733 y 734, así como en el juicio de revisión constitucional electoral número 100, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano número 52 del 2013 de su índice.

Tercero.- Se revoca, en los términos de lo dispuesto en la presente resolución, la sentencia dictada por el citado tribunal en el expediente del recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano número 53, también del 2013.

Cuarto.- Se desestima el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Política de dicho estado y 24 del Código Electoral Local.

Quinto.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el recurso de inconformidad número 16 del año en curso.

Sexto.- En consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, mediante el cual asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Solicitaría nuevamente al señor Secretario Castillo Trejo, dé cuenta ahora con el siguiente de los proyectos listados, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Como lo solicita, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 737 del año en curso, relacionado con el proceso de renovación del dirigente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

En el fallo impugnado, el órgano partidista responsable sobresello el medio de defensa promovido por aquí actor, por estimar que carecía de interés jurídico, sobre la base, de que los agravios que planteó en contra de la convocatoria emitida con motivo del proceso interno referido, no denotaban una afectación directa a su esfera de derechos.

En el proyecto, se razona que tal como lo sostiene el inconforme, los motivos de queja que esgrimió ante la instancia partidista sí implicaban presuntas violaciones a sus derechos de militante, pues se quejaba de que la convocatoria fijó lapsos muy breves entre las distintas etapas del proceso interno que desde su perspectiva le impidieron reunión a cabalidad los requisitos exigidos para registrarse como aspirante, además de que bajo su perspectiva la elección debió realizarla toda la militancia y no sólo el Consejo Política Estatal.

En tal virtud, se propone revocar la resolución reclamada y ordenar que se dicte una nueva en la que se atienda el fondo de la impugnación presentada por el enjuiciante.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración este nuevo proyecto.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, por favor, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 737 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo que comprenden no sólo la emisión de una nueva resolución, sino también la notificación de las mismas en los términos que está siendo precisado en el proyecto que acaba de ser aprobado, ahora sentencia.

Por favor, Ricardo, sírvete a dar cuenta con el siguiente de los proyectos, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo: Con lo indica, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del estado de Aguascalientes al resolver el expediente SA-RAP-38 de este año.

En la sentencia impugnada la Sala responsable determina revocar la resolución CG-R-88/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y ordena al Octavo Consejo Distrital para que dicte una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador cinco de este año en la que exponga de manera fundada y motivada las razones que llevaron a dicho Consejo a cuantificar la multa que le correspondiera al partido político actor, ello con motivo de la violación al Artículo 206 del código electoral de la entidad.

En su demanda el Partido Verde expone diversos agravios relacionados con la congruencia y exhaustividad de la resolución dictada por la Sala responsable.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes causas:

Se determina que el agravio primero resulta inatendible, pues el partido actor expresa de forma genérica que la Sala responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución federal; por lo cual ante lo genérico del argumento no es factible que esta Sala realice algún pronunciamiento, pues ello implicaría que se supliera la deficiencia de la queja, lo cual no es procedente en el juicio de revisión constitucional electoral.

En cuanto al segundo agravio se estima que no le asiste la razón al actor, pues la resolución no resulta incongruente al haber declarado infundado, por un parte, y fundada por otra el agravio primero del escrito de impugnación primigenio, ello pues tal pronunciamiento de la responsable permite vislumbrar que analizó en su integridad el motivo de agravio, y localizó los motivos de disenso contenidos en el mismo, aunado que el análisis de los agravios de forma conjunta o separada no causa perjuicio alguno del justiciable mientras se analicen todos los motivos de disenso.

Por otra parte, se considera que no resultaba necesario que la sala responsable se pronunciara respecto a la determinancia de la conducta imputada al partido actor, pues esta se configura con la simple colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, aunado que el artículo 305 del Código Electoral permite tomar en consideración el lucro o beneficio que obtenga el infractor cuando estos factores concurren.

Respecto al disenso tercero se expone que no le asiste razón al Partido Verde cuando señala que la sala responsable debió determinar que le correspondía la sanción mínima por la infracción que le fue atribuida, ello pues la cuantificación de las sanciones le corresponde a las autoridades administrativas aunado a que en la resolución impugnada se constriñe al Consejo Distrital a imponer la sanción correspondiente individualizándola de manera fundada y motivada.

Por último, respecto al agravio cuarto se determina que deviene inatendible, pues argumenta que no se cumplió a cabalidad la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente JRC48/2013, siendo que el incumplimiento de los ejecutores de este órgano jurisdiccional no son susceptibles de ser analizadas por medio del juicio de revisión constitucional electoral, no obstante, a efecto de no dejar inaudito el planteamiento del Partido Verde, se ordena abrir el incidente de cumplimiento correspondiente, lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Ricardo.

Señores magistrados, a su consideración este nuevo proyecto.

Pues bien, como no hay intervenciones, señor Secretario, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En los términos de la consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 103 del año en curso del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- En términos de la presente resolución se ordena abrir el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 48 de 2013 del índice de esta Sala Regional.

Ricardo, continúa por favor con el siguiente de los proyectos listados por parte de la ponencia del señor Magistrado García Ortiz, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Como lo indica, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo la juicio de revisión constitucional electoral 107 del presente año, promovido por el partido acción nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 18 de 2013, mediante su demanda el actor controvierte la decisión del Tribunal responsable de avalar la constitucionalidad el método de asignación conforme al cual se les otorgue en automático una regiduría a los partidos que alcancen el umbral mínimo de la votación emitida, pues en su concepto este mecanismo vulnera el principio de representación proporcional, razón por la cual indica que debe de prevalecer un sistema de distribución basado en las fórmulas matemáticas de cociente electoral y resto mayor.

A juicio de la ponencia, no le asiste la razón al partido actor, porque como se razona, constitucionalmente los congresos locales tienen libertad legislativa para reglamentar el sistema de representación proporcional a nivel municipal que estimen más conveniente, siempre que garanticen la representatividad de los partidos minoritarios con significación ciudadana y el pluralismo en la integración de los órganos colegiados.

Por esa razón, se concluye que la asignación directa no contraviene el principio de representación proporcional en la medida que garantiza la pluralidad en la composición del ayuntamiento. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Ricardo.

Señores Magistrados, a su consideración este nuevo proyecto de la cuenta.

Pues bien, al no haber intervenciones señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: La propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número siete de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicitaría nuevamente al señor Secretario, por favor, Ricardo, da cuenta con el último de los proyectos listados por parte de la ponencia del señor Magistrado García Ortiz para esta Sesión Pública.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su venia, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 103 de esta anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de 7 de septiembre de este año, en cuyos términos el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, confirmó la validez de los comicios celebrados para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Tampico, en la referida entidad federativa.

Se propone confirmar la determinación impugnada, pues de los diversos planteamientos formulados para controvertirla, algunas son ineficaces y, en otro caso, no le asiste la razón al promovente.

En efecto, en relación a los disensos relativos a que el Tribunal responsable omitió ordenar al Consejo Municipal Electoral de Tampico que realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en cinco casillas, y que no llevó a cabo la inspección judicial pedida de los paquetes electorales respectivos, se estiman ineficaces las manifestaciones del enjuiciante.

Pues se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en el torno a las inconformidades en comento ya existe un pronunciamiento definitivo previo emitido por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año, presentado por el mismo actor en contra del mismo órgano jurisdiccional local por la misma causa, pero atacando una sentencia diversa a la que hoy se combate.

Por cuanto hace al agravio referente a que no se citó al accionante para que estuviera presente en el momento en que se enmendaron los errores aritméticos de las actas relativas a las casillas objetadas, no le asiste la razón, ya que las actividades, mediante las que se subsanaron dichas deficiencias, no implicaron la realización de alguna diligencia especial en la que debieran estar presentes las partes, máxime que la ley de medios local no obliga a la autoridad judicial llevar a cabo la valoración de documentales públicas el estudio del juicio o la redacción y motivación del fallo en presencia del actor o del demandado.

Así mismo, también son ineficaces las manifestaciones con las que sostiene que si existieron errores determinantes en el cómputo de los sufragios de las cinco casillas reclamadas, pues aún en el supuesto de que asistiera la razón al promovente y se procediera anular la votación conducente ello no implicaría que pudiera alcanzar el número de votos necesario para que de manera directa le fuera asignada la regiduría de representación proporcional que pretende; ello según se demuestra en el ejercicio hipotético que se desarrolla en el proyecto que se somete a consulta.

Finalmente, no es posible atender la petición en torno a que esta Sala lleve a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, pues para que ello fuese procedente haría falta que la legislación comicial de Tamaulipas no previera alguna hipótesis para la realización de tal incidente o previéndole si hubiera negado el recuento; lo cual no ocurrió en el caso en particular.

Por tales motivos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Ricardo.

Señores Magistrados a su consideración este proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional número 113 del año en curso.

Si no hay objeción por parte de alguno de ustedes, señores Magistrados, nada más me gustaría fijar mi posición en relación con la propuesta que nos somete a consulta el señor Magistrado García Ortiz.

Quiero yo sí adelantar que votaré a favor de la confirmación de la resolución que a través de este medio de impugnación se está controvirtiendo. También expreso mi conformidad con las consideraciones en las cuales se sustenta esa propuesta de confirmación.

Tan sólo sí me gustaría hacer alguna consideración con un punto concreto en el que sí encuentro yo alguna diferencia de percepción en el tratamiento de unos agravios, en específico en el relacionado con el apartado denominado 4.4 del proyecto que estamos analizando, en titulado "son ineficaces los agravios encaminados a lograr la nulidad de las casilla".

Si he entendido bien, en este apartado se propone considerar que son ineficaces los motivos de inconformidad encaminados a obtener la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas que son materia de controversia en este juicio; porque eventualmente incluso de concederse esa anulación no alcanzaría la pretensión última que está buscando el partido actor, en este caso Movimiento Ciudadano, que es básicamente la obtención del 1.5 por ciento de la votación total omitida para de esta manera tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.

En la parte en la que yo veo de una manera distinta, sí que es algo que lleva o se ha presentado en múltiples ocasiones en estos 16, 17 años de ejercicio o de vigencia del juicio de revisión constitucional electoral, tiene que ver con este asunto de decir si ya ha entrado al fondo del asunto, y se advierte que algunos de los planteamientos no son aptos para alcanzar una modificación en el grado trascendente o determinante que se requiere para la procedencia si se amerita o no el estudio, o si es necesario o no el estudio de fondo. Advierto que existen precedentes por parte de la Sala Superior, tanto en un sentido, como desde mi óptica en el sentido diverso.

Y básicamente la posición que yo asumo es en función de que el requisito que se conoce como determinancia, que se deriva del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que retoma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es básicamente, es un requisito de procedencia, es una exigencia formal que satisfecha, lo conducente es estudiar el fondo de los planteamientos con independencia de cuál sea la conclusión que se alcance.

Esto es, habrá que dictar una sentencia estimatoria en todo o en parte, en función de lo que se constate con motivo de ese estudio.

¿Y por qué coincido con la propuesta de confirmación? Porque si uno se va a los planteamientos que está formulando Movimiento Ciudadano en relación con el estudio de nulidad de votación por la existencia de un error dolo determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, en la demanda de este juicio, pues básicamente Movimiento Ciudadano, y creo que no encuentro un mejor verbo con el cual expresar lo que está planteando, es se lamenta únicamente de que el Tribunal Estatal advierta que hay inconsistencias, pero que esas inconsistencias no son de la suficiente entidad como para provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Entonces básicamente se lamenta esa circunstancia, pero en modo alguno controvierte los argumentos con los cuales el Tribunal sostuvo que no eran suficientes esas inconsistencias o irregularidades para conceder en una, en dos o en las cinco la nulidad de la votación recibida.

Entonces básicamente en virtud de esa práctica ausencia de motivos de inconformidad eficientes o eficaces para controvertir esa parte de la resolución, es lo que a mí me

conduce, pues acompañar la propuesta que nos presente el señor Magistrado García Ortiz, de confirmar la sentencia que se está controvirtiendo, si bien con este pequeño tamiz que me he permitido expresar.

Es tanto, por cuando a mi posición en relación con el proyecto que aquí se nos está consultando.

Continúa abierto a discusión este proyecto, señores magistrados.

Por favor, señor magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrado Presidente.

Es únicamente para aclarar la forma como recibo el disenso o la divergencia en cuanto al tratamiento de los asuntos.

Advierto que se trata de una divergencia basada en una contemplación de un mecanismo procesal distinto para el tratamiento de los agravios que se exponen ante nosotros para resolverlo.

Y coincido que las causales de improcedencia son eso, presupuestos procesales para conocer en el fondo de una cuestión que se nos venga a plantear y que entendiendo la demanda como una unidad que a través de la cual el justiciable acude al Tribunal en la búsqueda de impartición de justicia.

Cuando conlleva un planteamiento de fondo, que traspase esta barrera que significan las causales de improcedencia, el Tribunal deba atender cada uno de los planteamientos que se formulan, en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad contemplado y consagrado por el artículo 17 constitucional.

Sin embargo, una vez que ya se traspasa por virtud de esa llave, por así mencionarlo, que abre la potestad jurisdiccional, debemos analizar en ese entonces ya las pretensiones, las pretensiones que contiene una demanda.

En este análisis de pretensiones, el juzgador, creo, tiene que llevar a cabo un análisis sobre la efectividad, que es otro de los principios que rigen la función jurisdiccional, igual que el de exhaustividad. La efectividad que tendría el que el órgano jurisdiccional conozca y resuelva un conflicto determinado y, que en efecto, este restituya la violación que se dice haberse cometido por un acto de autoridad, en este caso.

Frente a ese escenario, en la propuesta que realizo es esa separación de pretensiones acorde con un objetivo mediato e inmediato. Creo yo que el considerar ineficaces algunos agravios, no constituye por sí mismo una vulneración al artículo 17 o al principio de exhaustividad para atender los planteamientos que nos formula un justiciable.

Sino que considero que es el análisis precisamente de la efectividad que se le debe de dotar al sistema jurisdiccional. Existen ya criterios reiterados sobre la constitucionalidad o legalidad de los agravios que, en algunos partes se llama inoperantes, a mí no me gusta

el término, sino ineficaces. A partir, precisamente, de esa efectividad que tengan los agravios para alcanzar la pretensión que se plantea ante nosotros.

Aquí lo que encontré en la explicación de estos agravios que buscan la nulidad de ciertas casillas, es precisamente si es posible o no restituir el derecho que se dice o la violación que se dice cometida a través del conocimiento y estudio de los hechos o causas por las cuales se busca la nulidad de esas casillas.

Y considero que la eficacia del estudio que pudiésemos o no realizar sobre los motivos de disenso que nos plantean estriba en la viabilidad o no de conseguir lo quiere. Finalmente lo que busca el Partido Movimiento Ciudadano en todo este juicio que promueve es alcanzar el umbral para obtener una diputación bajo el principio de mayoría relativa, buscando nulidad en unas casillas o bien el recuento de las mismas si no se provoca la nulidad, pues tal vez el recuento, alguna manera de sumar números que le permitan alcanzar ese umbral.

Bajo ese entendido se analizan los agravios relativos señalando que no es posible aún con el estudio que este Tribunal realizara de esas causas de nulidad alcanzar ese umbral que requiere. Ese es básicamente el estudio que se hace.

Traje a colación una jurisprudencia de la Sala Superior, que clarifica un poquito esto de por qué la determinancia, si bien es una causa de improcedencia, es también un factor para calificar o para plantear la contestación que se da a los agravios, y habla precisamente sobre la inviabilidad de los efectos jurídicos que se señala.

Si me permite voy a leer la jurisprudencia textualmente. Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva. Esto es definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto al actor, sino también de su contraparte incluidos los probables terceros interesados.

Este objetivo hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución. Esto es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En este caso, de verdad, aún analizando lo que estamos planteando en la propuesta, es que aún analizando estas causas de nulidad que nos vienen planteando el actor no obtendría su pretensión, no alcanzaría el umbral.

Esto no significa *per se* el soslayar un planteamiento que nos hace, sino que precisamente en el estudio de ese planteamiento que nos hace le estamos explicando al actor que aún con esas alegaciones no va alcanzar el objetivo que está buscando.

Y este estudio a priori, si se podría calificar de alguna forma, que nos detiene en sentido prácticos al estudio de las causas de nulidad que nos está alegando; también es consonante con lo dispuesto en el Artículo 17 Constitucional en cuanto a una

determinación clara, efectiva hacia el resto de las personas que están inmersas en esta controversia que ahora nos viene a plantear.

Tampoco, quiero decir, o sea, la discrepancia, y eso quisiera dejarlo muy en claro, la discrepancia o la, no quisiera llamarlo discrepancia, es una divergencia en el sentido de la forma cómo tratar a esto, amerita un estudio, en efecto, pero que en esta propuesta creo que no es en, en un orden lógico que yo le encuentro no es el factor principal por el cual se tenga que entrar al estudio.

O sea, es decir, ambos si llegamos a la misma conclusión, pero bajo un método procesal o procedimental distinto, quisiera plantear eso nada más, es la situación, no es una controversia en cuanto al sentido o no de cómo se va a tratar este asunto, llegamos a la misma conclusión el Magistrado Zavala y su servidor, que en esta propuesta lo que se está haciendo es simplemente plantear que bajo alguno de los esquemas que nos está planteando, ya sea nulidad o recuento, o el recuento que planteó ante el tribunal, de forma alguna alcanzaría la pretensión que se refiere al umbral para alcanzar la designación de una diputación.

Y básicamente es la propuesta que su servidor formula y por la cual arribamos a la misma conclusión y al sentido de la resolución que se hace patente en el proyecto que pongo a consideración de ustedes, señores magistrados.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Por supuesto, pero si me permite, señor Magistrado, para hacer una clarificación, no me gustaría quedarme con la idea de haber expresado tal vez en términos incorrectos mi posición, yo nunca sugerí, y si así se entendió lo corrijo o lo aclaro, que con la posición o con la propuesta que estamos ahorita analizando con la consulta, haya siquiera una vulneración al artículo 17 de la Constitución.

No, por supuesto no, tan solo es una visión, un entendimiento distinto de los distintos posibles a partir de los cuales se puede entender que se está cumpliendo con la garantía de acceso completo a la justicia, son tanto una como otra, entiendo, se logra la misma finalidad o se entiende que se logra la misma finalidad a través de caminos distintos.

Yo nada más quería hacer esa precisión, por si se había entendido en esos términos. Perdóneme, señor Magistrado Rodríguez, por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solamente para destacar una cosa más que nos permite enfatizar que la diferencia ciertamente no es sustancial, sí es una perspectiva en el tratamiento mencionar un procesal, quizá es un poco más que procesal, pero no es de fondo.

En este caso efectivamente se trata de saber si el actor obtiene el 1.5 por ciento en la votación que es el requerido para que se le asigne una regiduría de representación

proporcional en el municipio de Tampico de Tampico. Para ello presenta, déjenme llamarlo así, dos tipos de argumentos, unos cualitativos y otros cuantitativos.

El proyecto trata las consideraciones que entiendo de orden cualitativo, para llegar a la conclusión de que efectivamente no era procedente la apertura de paquetes electorales, no era procedente que estuviera el actor para que subsanaran actas de escrutinio y cómputo.

Y cuando llegamos a una discusión meramente cuantitativa y de hecho así lo plantea, como errores aritméticos, que justifican la nulidad de las cinco casillas. Ahí, ya después de haber dejado en claro que ninguno de los aspectos cualitativos que se aducen se encontraban como transgresiones en el caso.

Creo que lo que se propone, ir justamente al estudio meramente cuantitativo que es muy claro y que no deja lugar a dudas del sentido del proyecto y refleja en términos numéricos, fríos, duros, que no es alcanzable la pretensión y creo que ese es el sentido de decir porque es ineficaz.

Y creo que el tratamiento puede variar en otros casos cuando ciertas implicaciones cualitativas puedan estar siendo de alguna manera consideraciones que no son atendidas, pero en el motivo de disenso creo yo que sí estamos en un margen en donde la objetividad de tratamiento no deja lugar a dudas, cuantitativamente nos explica porque es ineficaz. Por lo cual creo que con esto es suficiente para resolver en este mismo sentido.

Y sí, efectivamente, también es jurídicamente procedente darle otros tratamientos, pero creo que, en este caso, es un poco el debate sobre si el vaso está medio lleno o medio vacío, depende de la sed que tenga el consumidor de agua. Para mí está medio lleno y muy claro que el asunto no cambiaría en nada su sentido y creo que estos debates son muy ricos, porque nos dejan ver diferentes tratamientos que se les dan.

A veces pueden incidir en el fondo, en este caso, creo que no y tampoco hay duda sobre, efectivamente, algún problema de exhaustividad o algún otro.

En mi caso está muy claro que el problema cuantitativo está resuelto y los cualitativos bien atendidos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No sé si hubiera alguna otra intervención.

De no ser así, señor Secretario, por favor, sirva a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En los términos que hago la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto y en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las proyecciones que usted formuló en su intervención.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 113 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Señor Secretario, nada más para efectos del acta sírvase a tomar nota, por favor, de que anuncio la emisión de un voto concurrente en este asunto que acaba de hacer resuelto para su incorporación antes de la firma de la sentencia respectiva.

Muchas gracias.

Por favor, señor Secretario Sergio Iván Redondo, sírvase a dar cuenta con el primero de los proyectos que somete a consulta el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-741/2013, promovido por Rosario Vargas Sánchez en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en la cual se confirmó el acuerdo SG/049/2013 de 19 de julio del año en curso en lo que se refiere a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Río Bravo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida en atención a los siguientes razonamientos:

Conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez obtenido el registro de la candidatura se genera la presunción de que se cumple con el requisito de residencia, así que cuando se impugna dicho requisito deberá acreditarse mediante prueba plena. En el caso, Rosario Vargas Sánchez se limita a afirmar que fue indebido que el Tribunal responsable le concediera valor probatorio

pleno a un oficio del secretario del ayuntamiento, en el que se precisa que el oficial mayor posee facultades para emitir constancias de residencias sin exponer mayores razones.

Es decir, no cuestiona el carácter de documento público ni su valoración o su contenido, concretamente el sustento de dicho oficio en el acuerdo número 20 tomado en la sesión del cabildo de 15 de enero de 2011 mediante el cual se concedió al oficial mayor del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Mario Alberto Treviño Limón, la facultad de expedir constancias de residencias.

Así mismo, se estima que la testimonial ofrecida fue el único medio de prueba aportada con la que pretende combatir la presunción de que se cumple con el requisito de residencia y no existan otros elementos en el expediente que pudieran servir para alcanzar el carácter de prueba plena.

En todo caso la citada testimonial pretende acreditar que Francisca Álvarez Alvarado vive en el domicilio que manifiesta, pero no tiene por objeto demostrar que Jasón Álvaro Sacarías Jiménez y Cervano Marín Vázquez tiene domicilio ubicado fuera del municipio de Río Bravo, Tamaulipas y, por tanto, no cumplen con el requisito de residencia exigido legalmente.

En tales condiciones Rosario Vargas Sánchez no desvirtuó la presunción de cumplimiento del requisito de residencia a favor de los candidatos electos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto que somete a consideración la ponencia del Magistrado Rodríguez Mondragón.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdo en Funciones, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 741 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Pido ahora al señor secretario, doctor Leopoldo Gama Leyva, sírvase por favor dar cuenta con el siguiente de los proyectos de la cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-91 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación SAERAP070/2013, en la cual se revocó la sanción impuesta al Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional en el caso que se pone a su consideración es que esta Sala Regional revoque en lo que fue materia de impugnación la resolución pronunciada por la Sala responsable y con ello que se mantenga firme la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

Pues bien, en el proyecto se estima que la Sala responsable fundó su resolución centralmente en una interpretación del artículo 205 del Código Electoral Local, y concluyó fundamentalmente dos puntos: por un lado, que los ayuntamientos del estado de Aguascalientes deben reunirse cada año electoral para emitir un acuerdo relativo a la delimitación de la circunscripción correspondiente al primer cuadro de la ciudad. Y por otro, que el acuerdo que había sido emitido para tales efectos en el año 2007 carecía de vigor.

Sobre esa base, la Sala responsable adujo que no había conducta antijurídica a sancionar por parte del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en atención a una interpretación gramatical funcional y sistemática de los artículos 205 del Código Local, 36, 110 y 120 de la Ley Municipal; 1º, 68 y 83, del Reglamento Interior del Cabildo del Municipio de Jesús María.

En efecto, la literalidad del artículo 205 citado no indica que se haya establecido un momento de inicio para fijar la circunscripción de referencia, además de su lectura se desprende únicamente la obligación del ayuntamiento de comunicar la emisión de un acuerdo de delimitación del primer cuadro antes del 28 de febrero del año de la elección.

Por otro lado, en el proyecto se considera que el artículo 205 en su último párrafo tampoco establece expresamente que para la determinación del primer cuadro de las cabeceras municipales de los ayuntamientos, deban sesionar cada año electoral.

Asimismo se estima que tampoco es finalidad del artículo que se analiza, como parece haber sostenido implícitamente la responsable, que todo acuerdo o determinación emitida por el órgano administrativo municipal, con anterioridad al año electoral, por el solo transcurso de tiempo, pierda su vigor.

Además, de conformidad con los artículos 36 y 110 de la ley municipal, se desprende que existió un acuerdo vigente emitido por la autoridad competente para la delimitación del primer cuadro de la ciudad, el cual, por un lado no prevé una fecha de finalización de vigencia y por otro, tiene validez plena, creando situaciones jurídicas concretas de acuerdo con el artículo 83 del Reglamento Interior del Cabildo del Municipio de Jesús María.

Por otra parte, se estima que de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 120 de la ley municipal, las autoridades del ayuntamiento dieron cumplimiento oportuno a la solicitud del Consejo General del Instituto, comunicando cuál era la circunscripción territorial que abarque el primer cuadro de la cabecera municipal de Jesús María.

Asimismo el reglamento interior del cabildo del municipio mencionado, mismo que establece las bases para el funcionamiento interno de este órgano, de conformidad con su artículo primero, establece que el secretario del ayuntamiento posee facultades para dar cumplimiento pleno a los acuerdos tomados por el cabildo, de conformidad con el artículo 68 de dicho cuerpo normativo, situación que se presentó en el caso que se analiza.

De todo lo anterior, el proyecto propone concluir que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional por el Séptimo Consejo Distrital Electoral, se fundó en una correcta interpretación del artículo 205 del Código local y de la normatividad interna del ayuntamiento de Jesús María.

Y que la Sala responsable consideró incorrectamente que los ayuntamientos del estado de Aguascalientes deben reunirse cada año electoral para establecer la circunscripción correspondiente al primer cuadro.

Finalmente se advierte en autos, que tal y como afirma el partido actor, la Sala responsable efectivamente ignoró la existencia en autos, de una solicitud efectuada por la Secretaría Técnica del Distrito Uninominal Séptimo en Jesús María, en la que ordenaba al Partido Acción Nacional y a los restantes partidos políticos, retirar su propaganda del primer cuadro de la ciudad.

En las relatadas circunstancias, se propone revocar la resolución emitida por la Sala responsable y ordenar a dicho órgano jurisdiccional local, que en plenitud de jurisdicción y

atendiendo los lineamientos contenidos en este fallo, respecto de lo que fue materia de impugnación, dicte una nueva resolución en la cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año.

Por favor, señor Magistrado ponente, Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

El caso nos presenta dos alternativas de interpretación, al artículo 205 del Código Electoral en el estado de Aguascalientes. Una, la que lleva a cabo la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y que en opinión de la ponencia es incorrecta, y es incorrecta, ¿por qué? Por los efectos que una interpretación de ese tipo genera.

¿Cuáles son los efectos por los cuales no se opta por esa interpretación? Una es que sin que exista una exigencia o condición del legislador para que las autoridades municipales se reúnan cada año electoral para determinar geográficamente qué comprende el primer cuadro del Centro Histórico en el municipio.

La interpretación que hace la Sala obliga, por un lado, a que las autoridades municipales se tengan que reunir en cada año electoral.

Y por otro, si no lo hacen, plantea como efecto que no exista la obligación jurídica creada por el Congreso del estado.

Creo que eso va más allá de lo que uno desea en las interpretaciones jurídicas, porque si tiene consecuencias determinar qué normas están vigentes y qué normas no o qué normas para su vigencia se requiere de ciertas condiciones, y esas condiciones en nuestro punto de vista no están exigidas por el legislador.

Entonces la interpretación que se propone, en nuestra opinión, es más relevante que lo implica el caso concreto, que es la imposición de una sanción.

Es más relevante porque genera efectos de mayor eficiencia administrativa, inclusive, estar requiriendo a las autoridades municipales para que refrenden decisiones jurídicas que ya tomaron con anticipación y en algún momento en el que consideraron relevantes cuando no tienen motivos para modificarlas, pues no es eficiente en términos administrativos.

Por otro lado tampoco es eficaz jurídicamente la condición, porque tiene como consecuencia, exactamente, que no haya una obligación y entonces que no se tutele lo

que la norma pretende tutelar, que es dejar libre un cierto espacio de propaganda política y que si ese espacio es utilizado por algunos partidos genera ciertos beneficios.

Si el legislador decidió que ese espacio quede libre de propaganda política, pues hay que optar por interpretaciones que eran obligatoria de esa norma, esa finalidad, esa intención si con ello se alcanza el bien jurídico que se busca tutelar.

Esos son los efectos que se busca provocar, la eficiencia y la eficacia jurídica de una norma, y por eso la interpretación que se propone, y que consiste en que no debe reunirse el ayuntamiento cada año electoral para determinar qué comprende el primer cuadro, a menos que por alguna decisión que es eminentemente administrativa del órgano político de cabildo, busque modificar una decisión precedente. Y ahí lo que explicaría esa sesión es otro tipo de racionalidad, no meramente la de refrendar decisiones jurídicas creadas bajo los procedimientos y las autoridades que en su momento se determinó que era consecuente tomar.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Alguna otra intervención en relación con este asunto.

Al no haber más intervenciones, por favor, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, señor Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 92 de este año del índice de esta Sala, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que en el plazo de siete días naturales en plenitud de jurisdicción, y atendiendo a los lineamientos contenidos en este fallo, respecto a lo que fue materia de impugnación, dicte una nueva resolución en la que resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo informar de lo resuelto a esta Sala dentro de las 24 horas posteriores a que notifique la referida resolución remitiendo las constancias atinentes.

Doctor Gama, sírvase a dar cuenta con el siguiente proyecto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 98 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al resolver el recurso de inconformidad 15 de este año, mediante el cual se confirmó el acuerdo CG502013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el 9 de agosto de 2013, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en dicho estado, así como a la expedición de las respectivas constancias de asignación.

La pretensión del Partido Movimiento Ciudadano consiste en que para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no sean considerados los votos recibidos directamente por las coaliciones que conformó el Partido Revolucionario con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, a efecto de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos electorales del estado de Tamaulipas en el proceso electoral 2012-2013.

Como se precisa en el proyecto de cuenta, se estima que debe confirmarse la resolución impugnada fundamentalmente por las siguientes razones:

En primer lugar, es jurídicamente imposible atender el planteamiento del Partido Movimiento Ciudadano, pues con independencia si opera o no la cosa juzgada, sus agravios se dirigen a combatir una cláusula de los convenios de coalición, cuya aprobación es firme al haberse confirmado por Tribunal responsable en el expediente TE-RAP-5/2013 y por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-7 de este año.

Además, como lo señaló el Tribunal responsable, el Partido Movimiento Ciudadano no impugnó en el momento procesal oportuno la aprobación de los convenios de coalición, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable resolvió correctamente al considerar que dicho Tribunal y esta Sala Regional ya se pronunciaron respecto de la litis planteada ahora por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que en lo sustancial, este plantea una supuesta transferencia ilegal de votos con motivo de los convenios de coalición.

Y en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-7 de este año, emitida el 27 de marzo, se determinó que el hecho de que los partidos político establezcan en el convenio

respectivo la forma en que se distribuirá la votación local de la coalición, no debe considerarse como una transferencia de votos, ya que la votación se recibe por la coalición como un ente unitario y como un partido político específico.

Finalmente, en cuanto a los argumentos consistentes en que la forma de distribución de los votos que reciba una coalición debe establecerse de forma diversa a la contenida en la cláusula novena de los convenios de coalición y que, en el caso de las coaliciones, no postularon candidatos en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Se estima que no pueden ser materia de pronunciamiento en esta instancia constitucional ya que el Partido Movimiento Ciudadano, omitió plantear los referidos argumentos ante el Tribunal responsable. Por estas razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Si me permiten, yo nada más quisiera hacer énfasis por la importancia que también tendrá a efectos del principio de certeza alguno de los asuntos que vienen con posterioridad listado para esta Sesión Pública el planteamiento que hace Movimiento Ciudadano.

Básicamente la propuesta de contestación a los agravios que nos está proponiendo el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, con la cual estoy plenamente de acuerdo, es que la temática que ahora nos está sometiendo a consideración el Partido Movimiento, ya había sido sustancialmente planteada por un partido político distinto cuando se aprobaron los registros de los convenios de coalición para este proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

En aquella ocasión, en el juicio de revisión constitucional número siete, si mal no recuerdo de este año del índice de esta Sala, se hizo precisamente ese planteamiento, que el esquema normativo previsto en la legislación de Tamaulipas implicaba una transferencia de votos la cual, se dijo en aquel entonces, era considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

Ya desde aquella ocasión se precisó porque no se compartía el punto de vista del Partido Acción Nacional como una necesidad propia del sistema por el cual optó el legislador de Tamaulipas, sin que ello implicara una transferencia de votos, que ciertamente en los términos en los cuales estaba el esquema federal sí implicaría violaciones a distintos preceptos rectores.

Fundamentalmente desde aquel entonces se hizo este planteamiento y desde aquel entonces se hicieron públicos los términos en los cuales los partidos integrantes de la coalición determinaron como mecanismos o reglas estipuladas por ellos mismos a efectos de cómo debía asignarse la votación entre cada uno de los partidos integrantes de esa coalición, sin que en aquel entonces se hubiere interpuesto un medio de impugnación

específico en relación con los mecanismos o términos precisos en los cuales sí respecto de la presunta transferencia de votos.

Se trata de una cuestión muy importante en tanto se va definiendo en cada una de las etapas del proceso, que si bien se trata de actos preparatorios, algunos de ellos surten sus efectos e implicaciones ya materiales al momento de los resultados.

Es importante a efectos de la definitividad de cada una de las etapas y de dar certeza tanto a los participantes directos del proceso electoral, como la ciudadanía misma de esto de ir considerando como cuestiones ya definitivamente cerradas cuando no hayan sido impugnadas oportunamente.

Era nada más mi reflexión a este proyecto que nos somete a consideración el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, solicitaría al señor Secretario en funciones se sirva, por favor, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional número 98 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito al señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez se sirva, por favor, dar cuenta con dos proyectos de resolución, cuenta que sería de manera conjunta respecto de estas dos propuestas dado que en ellas se contiene.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Como lo indica, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 742 y al juicio de revisión constitucional electoral 112, ambos de este año, promovidos, el primero por Alejandro Juárez González, y el segundo por Movimiento Ciudadano en contra de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en las que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, por el que se asignaron regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Altamira, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, San Fernando, Tampico y Victoria.

La pretensión en ambas demandas, tanto en la instancia local, como en los juicios presentados ante esta Sala Regional consiste en que se realice el estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de las fracciones I, III y V, del artículo 35 del Código Electoral Local, a efecto de que se aumente el número de regidores asignados por dicho principio en una proporción acorde a la votación recibida por cada partido en la elección municipal, pues el diseño normativo y la asignación actual generan a decir de los actores una sobrerrepresentación del partido ganador en la contienda, vulnerando los principios de representatividad y complementariedad del órgano municipal establecidos en la Constitución general diversos instrumentos internacionales y la normatividad estatal correspondiente.

En las demandas se refiere que la sentencia controvertida resultó incongruente, pues aun cuando el Tribunal responsable admitió el recurso, omitió el estudio de constitucionalidad solicitado por considerar que dicho planteamiento debió realizarse en diversa etapa del proceso electoral.

En este sentido, si bien se advierte que el Tribunal responsable fue incongruente al realizar un ejercicio de interpretación de la constitucionalidad de la disposición denunciada, y posteriormente considerar inoportuno el planteamiento, aspecto diverso al expresamente manifestado por los actores, dicha inconsistencia no es suficiente (...) interpretativo solicitado, pues atendiendo al Sistema de Control Constitucional Nacional las salas de este Tribunal Electoral pueden analizar la constitucionalidad de algún precepto normativo exclusivamente en aquellos casos en que exista un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica de quien promueve el medio de impugnación, lo que en los casos no sucede.

En los proyectos se razona que dicha aplicación implica, tanto en la actualización del supuesto fáctico dispuesto normativamente como la imposición plena de la consecuencia jurídica también prevista.

En este sentido, la ponencia estima que estos elementos no están presentes en el acuerdo de asignación de regidores impugnados, dado que en el mismo se desarrolló la fórmula de asignación contenida en una disposición del Código Electoral Local distinta a la controvertida por los actores, mientras que de manera previa, esto es en la etapa de preparación de la jornada, la propia autoridad electoral local emitió el acuerdo mediante el cual estableció las bases para la integración y complementación de los ayuntamientos del

estado para el proceso electoral en curso, fundamentando y aplicando en dicho ejercicio, la disposición que ahora se controvierte.

Por tanto, ante la inexistencia del acto de aplicación, no es factible proceder al estudio de la constitucionalidad de las fracciones controvertidas del artículo 35 y, en consecuencia, la propuesta del Magistrado ponente es en el sentido de confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mariano.

Señores Magistrados, a su consideración estos dos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: ¿Son los dos, los dos proyectos?

Entonces, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 742 y en el juicio de revisión constitucional electoral número 112, ambos de este año y del índice esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- No es posible realizar el análisis de constitucionalidad o convencionalidad del artículo 35, fracción V del Código Electoral para el estado de Tamaulipas ante la inexistencia del acto concreto de aplicación.

Segundo.- Se confirma, aunque por razones distintas, las sentencias impugnadas.

Ahora solicitaría al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su permiso, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 109 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad 58 de este año, de su índice. Relacionado con la elección de diputados de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral Local.

En primer lugar, a juicio de la ponencia, no existe la irregularidad invocada por el partido actor relativa a que la Sala responsable otorgó el carácter de tercero interesado al Secretario Técnico del Consejo Local, pues según se advierte del auto de admisión del recurso de nulidad, no se tuvo a dicho funcionario con tal calidad.

Por otra parte, en la propuesta se estima que le asiste razón al PAN en cuanto al indebido desechamiento de tres pruebas técnicas, pues contrariamente a lo que sostuvo la Sala responsable en el mencionado auto de admisión, el partido actor sí señaló en la demanda la circunstancias de hecho que pretendía acreditar con tales pruebas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las mismas, tal como se lo exige el artículo 369, fracción III del Código Electoral del estado de Aguascalientes.

En consecuencia, con base en las consideraciones que se contienen en el proyecto de cuenta, la ponencia propone revocar la sentencia objetada para que previa admisión y desahogo de las referidas pruebas técnicas, emita una nueva resolución en la que estudie los agravios expresados por el PAN, teniendo en cuenta, en su caso, todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, para con base en ello determinar si se encuentran actualizadas las irregularidades invocadas en la demanda del recurso de nulidad.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores Magistrados a su consideración esta propuesta.

Como no hay intervenciones, señor Secretario sírvase, por favor, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 109 de este año del índice de esta Sala se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que en el plazo y términos precisados en esta resolución emita una nueva determinación y la notifique a las partes. Hecho lo anterior deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes, anexando original o copia certificada legibles de las constancias que así lo documenten.

Finalmente, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla, Daniel, por favor, da cuenta con el último de los proyectos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado Presidente.

El proyecto 239 del juicio ciudadano 739 de este año de la ponencia a su cargo en la cual se propone desechar de plano la demanda, ya que la sentencia que se impugna es la que ha sido revocada en esta sesión pública en el juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, que por cierto fue con motivo de una impugnación del Partido Acción Nacional en el cual textualmente se trataba de los mismos agravios que la actora hace valer en este juicio.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Daniel.

Señores Magistrados a su consideración la propuesta de improcedencia y consecuencia desechamiento.

Como no hay intervenciones tome, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del desechamiento.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Francisco Daniel Navarro Badilla:
Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano número 739 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Del tal suerte al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 13 horas con 30 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Muy buenas tardes.

- - -o0o- - -